

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el 16 de febrero de 2021, se recibió del Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta de Decisión, el presente expediente. A despacho, 03 de marzo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Beatriz Elena Villa Jaramillo
<b>DEMANDADO</b>	Teresita del Niño Jesús Moreno Graciano
<b>RADICADO</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00549</b> 00
<b>Int. 228</b>	- Cúmplase lo resuelto por el superior - Inadmite demanda

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín,  
- Sala Mixta de Decisión, que, mediante auto del 02 de febrero de 2021, asignó la competencia del presente proceso a este despacho.

Por lo anterior, al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue contra la demandada, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos. Ello por cuanto la solicitud de medida cautelar solicitada es improcedente, como quiera que la medida pedida no se enmarca en los eventos contemplados en la ley para ello. Aunado a que el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida solicitada, no es actualizado, por lo que no se puede verificar la actual y/o verdadera situación jurídica del mismo, pues éste data del 16 de enero de 2017 (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 y literales a y b del Art. 590 del C. G.P.).

2. Allegará la ESTIMACIÓN de lo presuntamente adeudado, bajo la gravedad de juramento, realizado por la demandante, como quiera que en la arrimada, además de ser firmada por el apoderado, no se hace una estimación, sino que tan solo se indica el monto total sin dato alguno que sustente dicha cuantía. Así mismo si bien no se requiere presentación personal, igualmente se debe arrimar constancia de que efectivamente es la voluntad de la demandante en realizar tal trámite, es decir, se debe acreditar “el mensaje de datos” con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien realiza la estimación juramentada; dado que sobre ese supuesto de hecho es en el que se estructura la presunción de autenticidad (Art. 82 Num. 11 y Art. 379 Num. 1 del C. G. P.).

3. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, con copias para el traslado a la parte accionada y el archivo, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados de forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas instaurada por **Beatriz Elena Villa Jaramillo** en contra de **Teresita del Niño Jesús Moreno Graciano**.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/03/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **035**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**